

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de la Independencia y 55° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11407

Ley de Bancos de 26 de junio de 1913.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

DECRETA:

TÍTULO I

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS BANCOS

Art. 1º Pueden establecerse Bancos de depósitos, giros, préstamos y descuentos sin más formalidades que las que prescribe el Código de Comercio para los establecimientos mercantiles en general y las contenidas en la presente Ley.

Art. 2º También podrán establecerse Bancos de circulación, es decir, que emitan billetes pagaderos a la vista y al portador, quedando sujetos a las disposiciones del Código de Comercio, que no colidan con la presente Ley. Los Bancos de circulación podrán también negociar en los ramos expresados en el artículo anterior.

§ único. Así mismo podrán establecerse Bancos Hipotecarios y de Crédito Territorial, los cuales se constituirán y funcionarán de acuerdo con Leyes especiales.

Art. 3º Los Bancos referidos en el artículo 1º podrán constituirse como cualquier otro establecimiento de comercio, por una sola persona, por compañías en nombre colectivo, en comandita simple o por acciones y por compañías anónimas.

TÍTULO II

DE LOS BANCOS DE CIRCULACIÓN

Art. 4º Los Bancos de circulación deberán cumplir los siguientes requisitos:

1º Consignar en el Ministerio de Fomento, dentro de los quince días siguientes al de su constitución, con prórrogas hasta de quince días más, según la distancia del lugar del domicilio, copia íntegra y certificada del contrato social, si lo hubiere, inclusa la anotación del Registro Público de dicho contrato, en el cual deben constar:

a) la denominación adoptada por el Banco;

b) su capital;

c) el modo y términos en que este capital debe ser enterado en caja;

d) el objeto que se propone el Instituto;

e) el lugar de su domicilio;

f) su duración.

2º Presentar también al Ministerio de Fomento, dentro del mismo plazo, copia de los Estatutos del Banco, en los cuales deberán expresarse con toda claridad las condiciones de sus operaciones.

3º Remitir al Ministerio de Fomento, dentro de los treinta días siguientes, y publicar por la imprenta, el balance de cuentas de cada mes, detallando el activo y el pasivo y muy especialmente la cantidad a que monten los billetes en circulación y los que tenga en caja.

§ único. Los Bancos participarán igualmente al Ministerio de Fomento, el número de Agencias que establezcan o Sucursales que funden, con indicación del capital que les destinen para sus operaciones, y del lugar de su giro.

Cumplidos los requisitos que enumera el número 1º de este artículo, y enterado en caja, conforme a la Ley el capital del Instituto, el Ejecutivo Federal autorizará el establecimiento del Banco.

Art. 5º La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en los números 2º y 3º del artículo anterior, apareja la clausura y liquidación del establecimiento, previo juicio.

Art. 6º Los Bancos de circulación están obligados a tener en caja, un fondo de garantía en oro, equivalentes



te a la cuarta parte del capital social. De este fondo de garantía no se podrá disponer sino para el cambio de billetes en casos de crisis y con la aprobación del Fiscal y se deberá reponer en el lapso de un año.

Art. 7º El capital con que se constituye el Banco debe ser en moneda de oro.

Art. 8º Los Bancos de circulación podrán emitir billetes hasta por el doble de su capital social. Pero la suma representada por los billetes en circulación deberá estar garantizada por su tercera parte en existencia en metálico, entendiéndose comprendido en esta tercera parte el fondo de garantía, a que se refiere el artículo 6º

Art. 9º El Banco queda obligado a convertir, a su presentación, los billetes que emita, conforme a la Ley de Moneda.

Unico.—Queda autorizado el Ejecutivo para determinar proporcionalmente a la importancia de la sucursal, Agencia u Oficina de cada Banco, el máximo de billetes que puedan ser presentados, en aquéllas, para el cambio; cuando se presentare, para el cambio, una suma mayor de la que fije el Ejecutivo, se concederá a la Agencia el tiempo suficiente para que la Oficina Central envíe los fondos necesarios.

Art. 10. La fabricación fraudulenta de billetes de Banco se castigará conforme al Código Penal.

Art. 11. Los Directores, Administradores, Cajero y empleados principales no gozarán de crédito personal en el Banco que dirigen o administran. Los préstamos que se les acordaren deberán ser garantizados con caución sobre bienes cuyo valor venal exceda, en una tercera parte, por lo menos, al monto de la obligación garantizada, y todos los Directores serán solidariamente responsables del préstamo acordado a uno de los funcionarios enumerados.

§ 1º Los Directores o Administradores en ejercicio cesarán en sus funciones al ser deudores, al Banco de plazo vencido.

§ 2º No podrán ser funcionarios ni empleados principales de los Bancos personas que tengan entre sí parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

§ 3º Los fiscales de los Bancos no podrán ser deudores ni fiadores en el referido Instituto.

TITULO III

DE LOS FISCALES

Art. 12. El Ejecutivo Federal, por órgano del Ministro de Fomento, nombrará un Fiscal por cada Banco de circulación establecido o que se establezca en la República.

Art. 13. Son funciones del Fiscal:

1º Verificar las emisiones de billetes que efectúe el Banco y suscribir el acta respectiva.

2º Presenciar la incineración de billetes deteriorados y suscribir el acta respectiva. Esta acta y las del número anterior se harán por duplicado y se enviará uno de los ejemplares al Ministerio de Fomento.

3º Comprobar y autorizar con su firma los estados mensuales, que los Bancos están en la obligación de publicar por la prensa. A este efecto podrán exigir de los Directores la exhibición de los libros, papeles y documentos que fueren necesarios y pedir y presenciar los tanteos de caja.

4º Vigilar el cumplimiento de las formalidades prescritas en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º.

5º Dar cuenta al Ministerio de Fomento de todas las irregularidades que observen, así como de los inconvenientes que impidan la buena marcha de los Institutos cuya vigilancia les está encomendada.

6º Ejercer las demás funciones que se le encomienden.

Art. 14. El Ministro de Fomento fijará los sueldos que han de devengar los fiscales, sueldos que serán pagados por el Gobierno Nacional y el monto de la fianza que deben prestar para ejercer el cargo.

Art. 15. Queda prohibido terminantemente a los Fiscales intervenir en la administración de los Bancos cuya vigilancia ejercen



TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. Los Bancos tendrán su domicilio en la plaza mercantil en que resida el establecimiento principal de sus negocios. Esto no impide que puedan elegir domicilio especial para ciertos efectos o actos.

Art. 17. El Banco que perdiere la mitad de su capital deberá ponerse inmediatamente en liquidación, a menos que los socios o accionistas reconstituyan el capital primitivo. Los deudores del Banco no podrán ser admitidos como nuevos socios en la reorganización del Instituto.

Art. 18. En caso de liquidación de un Banco, pagará, en primer término a cada portador, conforme a la ley de moneda, los billetes que se le presenten. En las demás obligaciones se seguirán las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 19. Las falsedades que comieteren los Directores de los Bancos en las publicaciones de sus actas y balances, y en la declaración de dividendos, serán castigadas con las penas establecidas por el Código Penal según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º. En las mismas penas incurrirán los Fiscales que hayan autorizado los actos a que se refiere este artículo.

Art. 20. Las penas establecidas en esta Ley no impiden a los que hayan sido perjudicados, el derecho de reclamar de los responsables, resarcimientos de daños y perjuicios.

Art. 21. En caso de quiebra de un Banco, serán castigados como quebrados fraudulentos, los Directores o Gerentes que con sus hechos dolosos hubieren ocasionado la quiebra.

Art. 22. No son de obligatorio recibo los billetes emitidos por los Bancos de circulación.

§ 1º Estos billetes, que en ningún caso representarán una cantidad inferior a diez (10) bolívares, deberán grabarse en varias colores, que serán uniformes para cada valor, en papel consistente y por series numeradas, según el valor que representen,

y estar suscritos por dos Directores del Instituto, por lo menos, con todas las precauciones necesarias para prevenir su falsificación. Los billetes contendrán las enunciaciones siguientes: el nombre del Banco; su capital; el valor del billete y la expresión de que se pagará al portador a su presentación en las oficinas del Banco.

§ 2º El Banco está obligado a recoger los billetes sucios o deteriorados y el Director de la Oficina de Sanidad Nacional presenciará periódicamente la incineración de los referidos billetes.

Art. 23. Se derogan la Ley de Bancos de 9 de noviembre de 1911 y las demás disposiciones sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte de junio de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,

M. PARRA PICÓN.

El Vicepresidente,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal en Caracas, a veintiséis de junio de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendada.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11408

Ley de 26 de junio de 1913 que reglamenta el artículo 103 de la Constitución Nacional.